



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-352/2026

**PARTE ACTORA:**



**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIO:**  
XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORÓ:**  
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, dada la **irreparabilidad** del acto impugnado.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	4
<b>RESUELVE:</b> .....	12

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario





3. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, los órganos dictaminadores de las alcaldías llevaron a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Jornada.** Del veinte al treinta de abril, se emitió la votación de manera anticipada y el tres de mayo las personas ciudadanas emitieron su voto de manera presencial para elegir proyectos de presupuesto participativo.

## II. Juicio electoral.

6. **1. Medio de impugnación.** Inconforme con los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 en la UT Roma Norte 3, el diecinueve de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral.
7. **2. Turno.** En igual fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-352/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Mediante el oficio **TECDMX/SG/1676/2026**.

8. **3. Radicación.** El veintidós de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
9. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Competencia.**

10. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.<sup>5</sup>
11. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de

---

<sup>5</sup> Con fundamento en:

- Constitución Federal: artículos 1, 17, 116 párrafo segundo base IV incisos b), c) y l), y 122 Apartado A bases VII y IX, y 133.
- Constitución Local: artículos 6 apartado H, 26 apartado A numeral 1 y apartado B, 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A inciso g).
- Código Electoral: artículos 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178, 179 fracciones II y VII, 182 fracción II, 364 y 365.
- Ley Procesal: artículos 1, 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103 fracción III.
- Ley de Participación: artículos 3, 7 apartado B, 14 fracción V, 26, 116 y 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

12. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la viabilidad del dictamen de un proyecto de presupuesto participativo para 2026, correspondiente a la UT Roma Norte III, de la demarcación Cuauhtémoc.

#### **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.**

13. En términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, este Tribunal Electoral tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de la persona promovente.
14. La parte actora señala, en el apartado de su demanda denominado **“I. ACTO IMPUGNADO”**, que controvierte:

*“La aprobación, declaratoria de procedencia y resultado ganador del proyecto de presupuesto participativo: IECM-DD12-000316/26 “Reencarpetamiento Estructural Calle Zacatecas (435) – Movilidad y Seguridad Urbana”, correspondiente a la Unidad Territorial Roma Norte 3, Alcaldía Cuauhtémoc...”*

15. Al respecto, sus agravios están encaminados a demostrar la inviabilidad del proyecto que resultó ganador en la UT Roma Norte III, Alcaldía Cuauhtémoc, ya que -dice- no se le debió permitir participar en la consulta de presupuesto participativo

2026 y 2027 al resultar jurídicamente inviable por consistir en actos que le corresponden directamente a la Alcaldía.

16. De ahí que, considerando la jurisprudencia 4/99 (referida), para este Tribunal Electoral, **el acto controvertido en este juicio es el dictamen en que se determinó viable el proyecto “Reencarpetamiento Estructural Calle Zacatecas (435 ml) – Movilidad y Seguridad Urbana”, identificado con el folio IECM-DD12-000316/26, correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc; y, por tanto, la autoridad responsable es el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc.**

### **TERCERA. Improcedencia.**

#### **A. Decisión.**

17. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia respectiva.
18. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.tecdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2019/08/Compilacion%CC%81n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf>. Pág. 127.

19. En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal, consistente en la **irreparabilidad del acto impugnado**, lo que genera el **desechamiento de plano de la demanda**.

### **B. Marco jurídico.**

20. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas respectivas.
21. De manera similar, el artículo 38, párrafo 5, de la Constitución local establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político- electorales de las y los ciudadanos.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ello es acorde con el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal que establece que las legislaciones locales deben fijar las causales de nulidad de las elecciones, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

22. El principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.<sup>8</sup>
23. Ahora, en la tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**, la Sala Superior razonó que las resoluciones o actos de las autoridades electorales relacionadas con el proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a las personas participantes en los mismos.
24. La Sala Superior añadió que, por regla general, es material y jurídicamente imposible que en la etapa de resultados electorales se repare una violación cometida en la etapa de preparación de la elección, ya que, al concluir tal etapa los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa,

---

<sup>8</sup> Así lo señaló la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SCM-JDC-287/2025.



deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

25. Lo anterior, también es aplicable a los procesos de participación ciudadana.
26. En ese sentido, el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
27. Así, un acto adquiere el carácter de irreparable si corresponde a una etapa del proceso electivo o de consulta que ya concluyó.
28. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la consulta), este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, en aras de garantizar el principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ver sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-274/2025 y acumulados, así como SCM-JDC-287/2025.

**C. Justificación de la decisión.**

29. Como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación es improcedente en razón de que el acto impugnado, es decir, la viabilidad del dictamen del proyecto “Reencarpetamiento Estructural Calle Zacatecas (435 ml) – Movilidad y Seguridad Urbana”, identificado con el folio IECM-DD12-000316/26, correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc, se ha consumado de modo irreparable.
30. En efecto, conforme al artículo 120 de la Ley de Participación, el proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:
- a. Emisión de la Convocatoria.
  - b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.
  - c. Registro de proyectos.
  - d. Validación Técnica de los proyectos.<sup>10</sup>
  - e. Día de la Consulta.
  - f. Asamblea de información y selección.
  - g. Ejecución de proyectos.
  - h. Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.
31. En ese sentido, si la parte actora controvierte un acto que corresponde a la Validación Técnica de los proyectos, puesto

---

<sup>10</sup> En esta etapa, el Órgano Dictaminador respecto “...evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.”

que -se insiste- controvierte la viabilidad de un dictamen de un proyecto de presupuesto participativo; pero, lo controvierte una vez pasado el día de la consulta, es evidente que **el acto que impugna corresponde a una etapa que es definitiva y firme.**

32. Por tanto, el acto impugnado **se ha consumado de manera irreparable.** Esto es, resultaría materialmente imposible reparar, aun en el supuesto de que se acreditaran las transgresiones alegadas por la parte actora.
33. Sirve como criterio orientador la tesis CXII/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”.**
34. Cabe señalar que, si la parte actora consideraba que el dictamen referido era contrario a derecho, debió haberlo impugnado en la etapa de Validación Técnica de los proyectos, conforme a los plazos establecidos en la ley y en la convocatoria emitida para tal efecto.<sup>11</sup>
35. Entonces, al haberse consumado el acto impugnado de manera irreparable, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que originó este juicio, con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal.

---

<sup>11</sup> Conforme al apartado segundo, sección segunda, base octava, último párrafo, “El término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación de los proyectos concluye el 16 de marzo de 2026 y de la redictaminación, el 28 de marzo de 2026, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral”.

36. Lo anterior, con independencia de que se pudiera actualizar diversa causal de improcedencia.
37. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-352/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”